

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 25/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de junio de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** relacionados con la queja presentada por la señora N1 con motivo de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de M1, atribuidos a los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2009, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal, la cual hizo consistir en presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano M1, mismo que al momento que ocurrieron los hechos motivo de la queja contaba con **** años de edad.

Señaló que el 20 de noviembre del año 2009, su hermano fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, toda vez que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán había girado una orden de aprehensión en su contra por considerarlo responsable del delito de robo mediante el uso de arma para intimidar a la víctima cometido por dos o más personas.

Después de ser detenido fue trasladado a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Distrito Judicial de Mazatlán y puesto a disposición del juez que emitió la orden de aprehensión, lo cual a decir de la quejosa considera atenta contra la integridad y libertad de su menor hermano M1.

2. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose los informes necesarios para la completa integración del expediente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por la señora N1 de fecha 24 de noviembre de 2009, en contra de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, que procedieron a la detención del menor M1.

B. Con fecha 24 de noviembre de 2009, se agregó al expediente nota publicada en el periódico **** en su página 11 B, de la sección de Seguridad y Justicia, por tener relación con los hechos que se investigan.

C. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de noviembre de 2009, dirigido a la Agente Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa.

D. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de noviembre de 2009, dirigido al Juez Segundo del Ramo Penal con Distrito Judicial en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. El juzgador se negó a rendir información respecto lo requerido.

E. Con motivo de la falta de rendición de informe por parte de la Agente Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, remitido con fecha 30 de noviembre de 2009, mediante oficio **** de fecha 1º de marzo de 2010, se requiere por segunda ocasión y se apercibe en términos de ley.

F. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2010, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, a través del cual se solicitó en colaboración

informara si el menor M1 estuvo interno en dicho Centro y si al momento de su ingreso tuvo conocimiento que era menor de edad.

G. Informe recibido en este Organismo Estatal con oficio número **** de fecha 16 de marzo de 2009, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, mismo que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

1. Que al momento de ser internado el menor M1 en ese Centro, no se tenía conocimiento de su minoría de edad.

2. Que al percatarse que éste contaba con un físico y rasgos que de manera notoria correspondían a un adolescente, el departamento de seguridad de dicho Centro optó por ubicarlo en un área del centro de observación y clasificación, en la cual estuviese separado del resto de la población.

3. Que con fecha 22 de noviembre del 2009, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán se declaró incompetente respecto la aplicación de la Ley Penal Vigente del Estado de Sinaloa en relación con las personas, en este caso de M1 (a) "El Papelazo", quien resultó ser menor de ** años por lo que se ordenó su inmediata libertad.

Asimismo anexó copia del oficio número **** de fecha 20 de noviembre de 2009, mismo que cuenta con acuse de recibido en la misma fecha a las 18:10 horas, mediante el cual el comandante de Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, informó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del menor M1, a quien señalan que cuenta con ** años de edad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de noviembre del año 2009, el menor M1 fue detenido por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con Distrito Judicial de Mazatlán.

En ese orden cabe mencionar que el comandante de Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, al informar al citado juez del cumplimiento de la orden de aprehensión, señalaron que el detenido contaba con ** años de edad.

Posteriormente fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar donde al percatarse de que era un menor de edad, toda vez que de manera perceptible era notorio que su físico y sus rasgos correspondían a un adolescente, se optó por separarlo del resto de la población.

Ante esa situación, con fecha 22 de noviembre del año 2009, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con Distrito Judicial en Mazatlán se declaró incompetente respecto a la aplicación de la Ley Penal Vigente en el Estado de Sinaloa, por la minoría de edad de M1, por lo que ordenó poner en inmediata libertad al referido menor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones al derecho del niño respecto al trato digno que debe recibir, así como la prestación indebida del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la infancia y al trato digno

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Reclusión en lugar no adecuado para el menor de edad y violación al derecho al trato digno.

La violación a los derechos de la infancia o niñez denota toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos locales, nacionales o internacionales en atención a su situación de ser menores de edad, esta conducta ha de ser realizada de manera directa por la autoridad o servidor público o de manera indirecta por un tercero mediante su anuencia o autorización.

De entre las modalidades de violación a los derechos humanos específicamente definidos y protegidos en atención a la situación de la niñez, encontramos entre otras, cualquier acto u omisión por las que el niño o la niña han sido privados de su libertad, acciones u omisiones que importan el incumplimiento o inobservancia de la legislación especial, ante la prohibición de encarcelarlos, recluirlos, asegurarlos o confinarlos en lugares no adecuados en atención a su minoría de edad, privarlos de su libertad y ponerlos a disposición de una autoridad incompetente para conocer de los actos que se le atribuyen.

En ese orden es necesario recordar que en la legislación nacional e internacional se ha reconocido a través de diversos ordenamientos jurídicos la necesidad de una protección especial en materia de menores en conflicto con la ley penal, es el caso que en nuestro Estado de Sinaloa se expidió la Ley de Justicia Para Adolescentes, que contempla la existencia de autoridades especializadas en Adolescentes, quienes dictarán como última medida la privación de la libertad de los menores, por lo que daremos inicio de la siguiente manera:

En atención al caso que nos ocupa, la señora N1 se quejó que con fecha 20 de noviembre del año 2009, su menor hermano M1 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, mismos que cumplían con una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, Sinaloa.

En ese orden resulta necesario mencionar que los referidos agentes al momento de ejecutar la orden de aprehensión, se percataron que el nombre de la persona requerida correspondía a un menor, en este caso a M1, toda vez que el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán manifestó que era notorio que su físico y sus rasgos eran de un menor de edad, ante tal circunstancia los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, tenían la obligación de informarlo de manera inmediata a su superior y éste a su vez al Juez que ordenó la detención del mismo.

A M1 al ser menor de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, le reconoce derechos específicos por su condición de persona en desarrollo, siendo éste derecho específico el de un trato diferenciado al de los adultos que se encuentran en calidad de inculpados.

Por lo anterior, la instauración del sistema integral de justicia para adolescentes vigente en el país y que contempla reglas de trato especiales para niños y adolescentes, siendo algunas de ellas, el ser juzgado por tribunales especializados, y sólo como medida extrema, ser investigados por ministerios públicos y policía especializada en justicia para adolescentes, entre otras reglas.

Como se aprecia en el caso que nos ocupa, a M1 al contar con ** años de edad al momento de plantearse la queja y al ser detenido y recluido por autoridades no especializadas y en lugares no apropiados, se contravino en su perjuicio los derechos reconocidos de manera puntual por nuestra Carta Magna.

Derechos que forman parte de los compromisos contraídos por el Estado mexicano al momento de formar parte de documentos internacionales en la materia como la Convención sobre los Derechos de los Niños, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Ordenamientos estos que enfatizan la necesidad de trato diferenciado al menor de edad, en aras de salvaguardar el interés superior del menor, manifestado éste en el caso que nos ocupa, en evitar contacto cercano con adultos procesados y sentenciados por conductas ilícitas, así como evitar posibles riesgos a su integridad física y/o emocional.

Sin embargo, la calidad de menor de M1 no fue suficiente para que el trato brindado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Base de ****, Mazatlán, fuera distinto al de los adultos, basándose en su minoría de edad, pasando por alto lo expuesto en los artículos: 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Sinaloa, que señalan lo siguiente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así

como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y

sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y en los tratados internacionales aplicables en la materia;

II. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;

III. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables, dejando constancia de ese hecho;

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de ** años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. (...)

VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes; y,

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.”

Además no tomaron en cuenta las distintas disposiciones legales que establecen el trato que se le debe brindar a un menor; por lo que con la conducta desplegada los servidores públicos en cita, también transgredieron las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Art. 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Art. 4 Bis A

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Art. 4 Bis C

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Art. 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

Al respecto, la protección especial que debe recibir un menor de edad se refiere a que en todos los ámbitos, el interés de éste deberá prevalecer sobre otras circunstancias sea administrativas o judiciales.

En el caso que nos ocupa se desprende que si bien es cierto los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, dieron cumplimiento a una orden de aprehensión, también lo es que dicha orden se ejecutó en un menor, existiendo leyes y autoridades propias para ser juzgado, lo cual significa que la protección a su calidad de niño requería ser distinta al de un mayor de edad.

En ese orden existe la siguiente tesis jurisprudencial:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

9a. época, Pleno; Pleno S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 616.”

Asimismo, cabe mencionar que en relación a la imagen de la nota publicada en el periódico **** en su página 11 B, de la sección de Seguridad y Justicia de fecha 23 de noviembre de 2009, se observa a un elemento de la policía estatal que se hace acompañar de quien a simple apreciación es un niño, mismo que refiere la nota es M1, por lo que resulta ilógico lo manifestado por el Comandante de Policía Ministerial adscrito a la Base de ****, Mazatlán, Sinaloa, al poner a disposición al agraviado del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, mediante oficio 294/2009 en el que la edad de M1 es de ** años.

Lo anterior hace latente el dolo que utilizó el comandante de Policía Ministerial adscrito a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, toda vez que al poner al menor M1 a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, debió haberse percatado de que se trataba de un niño y no de un adulto.

Por ello es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente los que a continuación se transcriben:

Declaración de los derechos del Niño:

“Artículo 2º- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 8º.-

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.”

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 1. Para los efectos de ésta Convención se entiende por niño todo ser humano menor de ** años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad...”

Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 37 (. . .)

.....

d) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19 Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

De igual manera se hace notar que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa que ejecutaron la orden de aprehensión del menor M1, infringieron la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y ** años incumplidos.

ARTÍCULO 16. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

ARTÍCULO 40. Los adolescentes tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y en los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.”

Aunado a ello, el menor fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar donde quedó internado por el lapso de 2 días, toda vez que el día 22 de noviembre de 2009 el juez que

lo requería declaró su incompetencia para aplicar la ley penal vigente por tratarse de un menor de edad, mismo que deberá ser sancionado por autoridades especializadas en adolescentes.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, pareciera que la finalidad de estos servidores públicos no era cumplir con el mandato del juez, más bien que fuese castigar al menor M1, toda vez que según la puesta a disposición del menor de referencia la orden fue ejecutada por la tarde del día viernes 20 de noviembre de 2010 y dos días después de estar interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán declaró su incompetencia y ordenó poner en libertad al menor de referencia.

Lo anterior significa que la calidad de niño no les impidió a sus agentes aprehensores procedieran a su detención, también ello nos indica que dichos servidores públicos desconocen que los menores cuentan actualmente con autoridades especializadas para procurar, administrar justicia y sancionarlos en caso de incurrir en alguna conducta prevista como delito en las leyes del Estado de Sinaloa.

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad e interés superior del menor

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Las conductas analizadas en el cuerpo de la presente resolución desatienden los imperativos previstos en la norma en cuanto al respeto de los derechos de los menores en conflicto con la ley penal, pues si bien es cierto los agentes aprehensores contaban con una orden judicial de aprehensión contra M1, también lo es que las características físicas del menor concuerdan perfectamente con la edad biológica que tiene actualmente y tenía (** años) al momento de la detención, por lo que no pudo pasar por desapercibido para los aprehensores esta circunstancia.

Por tal motivo les es reprochable la serie de omisiones en que incurrieron al no poner bajo resguardo al menor ante el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado y hacer del conocimiento de esto al Jueza emisor de la orden de aprehensión a efecto de que determinara conforme a derecho lo correspondiente.

Situación ésta que no ocurrió y se le trasladó al menor de edad al CECJUDE, cuya atención está destinada para adultos, conculcándose con esto, el conjunto de normas locales, nacionales e internacionales señaladas con antelación en completo agravio de M1.

Nos es necesario afirmar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de los menores o de cualquier persona que infringe la legislación penal o las reglas administrativas, sino que se busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Además es interés de esta CEDH que tales servidores públicos en particular, atiendan el derecho al interés superior del menor, buscando con esto garantizar el debido proceso contemplado en la Ley de Justicia para Adolescentes de la entidad y el imperativo de respeto de los derechos humanos contemplados en la parte dogmática de la Constitucional local y la nacional, en torno a los derechos de la niñez.

Interés superior de la niñez que debe privilegiarse como criterio de interpretación y valoración de mandatos y acciones gubernamentales a favor de la infancia.

Al no respetarle el ejercicio pleno de los derechos de los menores, se transgrede el interés superior del niño concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el cual es uno de los principios que es tomado como base de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a ****, Mazatlán, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención del menor M1, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución y de

encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la ley de responsabilidad administrativa que le resulte aplicable.

Para tales efectos deberá tomarse en consideración que las violaciones a derechos humanos analizadas resultan de difícil o imposible restitución, lo que sugiere la gravedad de las mismas.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se capacite al personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa adscritos a la base de ****, Mazatlán, Sinaloa, para que en lo sucesivo, al percatarse que es un menor de edad al que se deberá ejecutar una orden de aprehensión se apeguen a lo estipulado por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. N1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO